

ámbito competencial se establezcan con los órganos de dichos entes supranacionales.

Al objeto de propiciar tal coordinación, facilitando en la práctica a la Secretaría General de Economía el ejercicio de las tareas relativas a su competencia en materia comunitaria, resulta conveniente constituir un órgano interdepartamental donde confluyan iniciativas, acciones y gestiones de carácter general o sectorial con término en las instituciones comunitarias de interés para nuestra Comunidad Autónoma y donde se traten de un modo especial las cuestiones ligadas a los Fondos estructurales de la Comunidad Económica Europea.

Su oportuno foro producirá, al mismo tiempo, el impulso conjunto de dicha actividad y garantizará, por otra parte, el seguimiento global de la gestión; lo que ha de acentuar sin duda, la eficacia de la labor y conducirá, en definitiva, a la consecución de mayores beneficios para la Comunidad Autónoma, emanados del hecho integratorio.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Economía y Fomento, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de junio de 1987

#### DISPONGO:

Artículo 1. Se crea el Comité Técnico de Coordinación para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, que tendrá como finalidad la coordinación y el seguimiento de toda la actividad que desarrolla la Junta de Andalucía como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Europeas, fundamentalmente la de índole económica, así como la de la divulgación del acervo comunitario.

En especial se ocupará de promover conjuntamente programas y proyectos que, siendo acordes con los planes andaluces de desarrollo, puedan acogerse a las ayudas comunitarias a través de sus Fondos estructurales (Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo y Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola), así como de realizar el oportuno seguimiento de las tramitaciones previas y la posterior supervisión de la fase ejecutoria.

Artículo 2. El Comité Técnico estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario General de Economía.

Vocales:

Un representante de cada una de las Consejerías, con rango mínimo de Director General, designado por el Consejero respectivo. Los representantes de las Consejerías podrán, en caso de ausencia, delegar su representación en las personas que estimen oportuno, siempre que tengan asimismo un rango mínimo de Director General.

El Presidente del Comité, por propia iniciativa o a propuesta de algunos de los representantes de las Consejerías, podrá invitar a asistir a las sesiones a cualquier Alto Cargo o funcionario cuya presencia se estime de interés en relación con los temas a tratar.

Actuará de Secretario el Jefe del Servicio de Coordinación de Asuntos Comunitarios, cuya unidad funcionará como órgano de trabajo del Comité Técnico, pudiendo recabar de los restantes servicios de la Administración Autónoma cuenta información fuese necesaria para la preparación de las sesiones de dicho Comité.

Artículo 3. El Comité Técnico se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuantas veces sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o de alguno de los miembros.

Artículo 4. El Comité Técnico desarrollará funciones de información, asesoramiento y elevación de propuestas a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, como órgano de apoyo a la misma, dentro de la finalidad prevista en el artículo 1. Asimismo, para los temas que les pudiera afectar, y en todo caso, para los asuntos relacionados con el Fondo Social Europeo, desarrollará funciones análogas de apoyo a la Comisión Delegada de Bienestar Social.

Artículo 5. En todo caso, el Comité Técnico elevará anualmente al Consejo de Gobierno, a través de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, una Memoria sobre la actividad desarrollada y los resultados obtenidos durante dicho período.

Artículo 6. Las facultades que el presente Decreto concede al Comité Técnico de Coordinación, han de entenderse que se ejercerán sin menoscabo de las competencias sectoriales que ostentan en la actualidad las Consejerías afectadas.

Artículo 7. La Comisión se regirá en su funcionamiento, salvo

que establezca una regulación específica, por lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Economía y Fomento para dictar, si fueran necesarias, normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de junio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS  
Consejero de Economía y Fomento

*CORRECCION de errores de la Orden de 20 de abril de 1987 por la que se aprueban diversas tarifas (BOJA núm. 36, de 28.4.87).*

Habiéndose observado errores en el texto de la Orden de referencia en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 28 de abril de 1987, se transcribe a continuación las rectificaciones oportunas.

En el punto 1.3. Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Pueblos de la Zona norte de la provincia de Córdoba.

Donde dice:

«Se autoriza a los Ayuntamientos consorciados a incrementar sus tarifas de abastecimiento en 2,40 Pts./m<sup>3</sup> (IVA incluido) en concepto de repercusión.

Debe decir:

«Se autoriza a los Ayuntamientos consorciados a incrementar sus tarifas de abastecimiento en 3,12 Pts./m<sup>3</sup> (IVA incluido), cifra resultante de multiplicar 2,40 Pts/m<sup>3</sup> en concepto de repercusión por el coeficiente 1,3 en concepto de fugas y pérdidas en la red».

En el punto 1.4 Consorcio de abastecimiento de aguas a pueblos de la zona sur de la provincia de Córdoba.

Donde dice:

«Se autoriza a los Ayuntamientos Consorciados a incrementar sus tarifas de abastecimiento en 1,95 pts/m<sup>3</sup> (IVA incluido) en concepto de repercusión».

Debe decir:

«Se autoriza a los Ayuntamientos Consorciados a incrementar sus tarifas de abastecimiento en 2,54 pts/m<sup>3</sup> (IVA incluido), cifra resultante de multiplicar 1,95 pts/m<sup>3</sup> en concepto de repercusión por el coeficiente 1,3 en concepto de fugas y pérdidas en la red».

*CORRECCION de errores de la Orden de 21 de mayo de 1987, por la que se aprueban diversas tarifas (BOJA núm. 49, de 9.6.87)*

Habiéndose observado errores en el texto de la Orden de referencia en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 9 de junio de 1987, se transcribe a continuación la rectificación oportuna.

En el punto 3º de Agua Potable, referente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Donde dice:

Uso industrial y comercial

De 0 a 20 m <sup>3</sup> /mes	27'56 ptas/m <sup>3</sup>
De 21 a 30 m <sup>3</sup> /mes	34'98 ptas/m <sup>3</sup>
Más de 100 m <sup>3</sup> /mes	90'10 ptas/m <sup>3</sup>
Canon de mejora	6'15 ptas/m <sup>3</sup>

Debe decir:

De 0 a 20 m <sup>3</sup> /mes	27'56 ptas/m <sup>3</sup>
De 21 a 30 m <sup>3</sup> /mes	34'98 ptas/m <sup>3</sup>
De 31 a 100 m <sup>3</sup> /mes	46'46 ptas/m <sup>3</sup>
Más de 100 m <sup>3</sup> /mes	90'10 ptas/m <sup>3</sup>
Canon de mejora	6'52 ptas/m <sup>3</sup>

Sevilla, 15 de junio de 1987

#### CONSEJERIA DE HACIENDA

*ORDEN de 25 de junio de 1987, por la que se regulan las subvenciones de tipos de interés, a préstamos concertados con las entidades locales andaluzas en 1987.*

El Decreto 274/84, de 23 de octubre y la Orden de 27 de marzo de 1985, regularon la subvención de tipos de interés a préstamos concertados por los Entes Locales Andaluces durante los ejercicios de 1984 y 1985.

Con objeto de atender, en la medida de lo posible, las necesidades de financiación de dichos Entes para el presente ejercicio y aminorar las cargas financieras que vienen soportando, resulta necesario relanzar las iniciativas emprendidas en años anteriores.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos para la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987,

#### DISPONGO:

Primero. La Consejería de Hacienda con cargo a los fondos previstos al efecto en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma Andaluza para 1987, subvencionará los tipos de interés de préstamos firmados por los Entes Locales Andaluces destinados a operaciones de conversión de deudas, nuevas inversiones o tesorería, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Segundo. Las subvenciones a que se refiere el artículo anterior se establecen hasta un máximo de punto y medio en operaciones a medio plazo, y dos puntos en operaciones a largo plazo, del tipo de interés del préstamo concertado. Con carácter excepcional se podrán conceder en operaciones de tesorería, hasta un máximo de un punto. Dichas subvenciones se harán efectivas a las beneficiarios a través de la Entidad Financiera en un pago único, aplicándose su importe a la amortización del principal.

Tercero. Dichas subvenciones sólo serán aplicables al tramo comprendido en los primeros doscientos millones de pesetas de cada préstamo. En cualquier caso, sólo podrá concederse únicamente una subvención por la Entidad Local.

Cuarto. Las operaciones susceptibles de acogerse a las subvenciones reguladas en la presente Orden, son las formalizadas entre los Entes Locales y las distintas instituciones financieras en el período comprendido entre el 1 de enero de 1987 y el 15 de noviembre del mismo año, dentro del Convenio suscrito entre la Junta de Andalucía y las Entidades Financieras Andaluzas.

Quinto. Las solicitudes de subvención, debidamente razonados, podrán dirigirse a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Hacienda, antes del 15 de noviembre del presente año. Dichas solicitudes deberán acompañarse de copia literal de la póliza de crédito formalizada, debidamente diligenciada por el Secretario de la Corporación.

Sexto. Las resoluciones de expedientes por parte de la Consejería de Hacienda, declarando la concesión o denegación de subvención se dictarán a propuesta de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria mediante Orden del Consejero de Hacienda.

Séptimo. Sin perjuicio de la calificación como subvencionable o no de cada petición a lo largo de todo el ejercicio económico, la cuantía definitiva de cada subvención individualizada y el pago de las mismas se efectuarán una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes.

Octavo. Se autoriza a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria para dictar cuantas normas sean necesarias en desarrollo, aclaración o interpretación de lo establecido en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de junio de 1987

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejero de Hacienda

### CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 18 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción,

depósito y publicación del convenio colectivo de Trabajo de la Empresa Compañía Andaluza de Bebidas Gaseosas S.A. Coanbega S.A. de ámbito interprovincial.

Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de la Empresa «Compañía Andaluza de Bebidas Gaseosas S.A. Coanbega S.A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, en fecha 12 de mayo de 1987, suscrito por la representación de la Empresa y los trabajadores con fecha 10 de abril de 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artº 90.2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y Real Decreto 4043/82, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, esta Dirección General de Trabajo,

#### ACUERDA

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de ámbito Interprovincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.: Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero.: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de mayo de 1987.- El Director General, Faustino Díaz Fernández.

### III CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA COMPAÑIA ANDALUZA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A. (COANBEGA, S.A.) Y SUS TRABAJADORES.

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.- Partes contratantes.-** El presente Convenio Colectivo de Trabajo ha sido establecido de común acuerdo entre la representación de COANBEGA, S.A. y la representación de los trabajadores de la misma constituida en el Comité Intercentros a que se refiere el siguiente artículo 7º, reproducción del ya vigente en el Convenio anterior.

**Artículo 2º.- Ambito territorial y funcional.-** Regirá en los Centros de Trabajo de la Empresa en las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva. COANBEGA, S.A. es una Empresa del Sector de la Alimentación dedicada a la fabricación y distribución de bebidas refrescantes regida por la Ordenanza Laboral para dicha Industria de 14 de Mayo de 1.977.

**Artículo 3º.- Ambito personal.-** Será de aplicación a los trabajadores de COANBEGA, S.A. que ostenten alguna de las categorías laborales reseñadas en el Anexo I excepto, en cuanto a Jefes de Sección se refiere, los Responsables de las Delegaciones Comerciales de Jerez, Córdoba y Huelva y de la Sala de Ventas de Sevilla. Se considerarán además las salvedades específicas contenidas en determinados artículos referidas al personal indicado en los mismos. Por personal fijo de plantilla se entenderá siempre el que presta sus servicios en la Empresa de un modo permanente y al que se refiere el párrafo a-1) del apartado A del artículo 6º de la Ordenanza. Por personal temporero, el definido en el párrafo a-2) del mismo apartado y artículo.

No será de aplicación a las personas ligadas a la Empresa por algunas de las relaciones laborales de carácter especial a que hace referencia el artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores ni, en cuanto al abono de retribuciones complementarias (comisiones, primas, etc.), se refiere, al personal de nuevo ingreso durante el periodo de prueba, a excepción del personal obrero de Distribución, al contratado en prácticas y para la formación y al contratado a tiempo parcial, personal en estos dos últimos supuestos al que se le podrá fijar, superado el periodo de prueba un sistema de incentivos o retribuciones complementarias acorde con el trabajo que realmente realicen.

**Artículo 4º.- Ambito temporal o vigencia.-** Entrará en vigor el 1 de Enero de 1.987 siendo su duración hasta el 31 de Diciembre de 1.987. En los dos últimos meses de su vigencia, cualquiera de las partes podrá denunciarlo solicitando la renovación o revisión del mismo resolviendo sobre su participación en la tramitación y discusión de un Convenio de ámbito provincial con igual periodo o vigencia y cumpliendo tanto lo dispuesto al respecto en el Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 5º.- Condiciones más beneficiosas.-** Se respetarán / las condiciones más beneficiosas de aquellos trabajadores que las tuviesen concedidas con anterioridad a la firma del presente Convenio.

**Artículo 6º.- Concurrencia con disposiciones legales de rango superior.-** Serán de aplicación inmediata aquellas disposiciones legales de rango superior al de este Convenio y de derecho necesario que se promulgasen durante la vigencia del mismo.

**Artículo 7º.-** Para el estudio y examen de aquellos temas a / que se refiere el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores que no pudiesen afectar o interesar a todos los trabajadores de COANBEGA, S.A.7